

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/15/2017.

ACTORA: PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO EN OAXACA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/15/2017**, promovido por el ciudadano **Manuel Pérez Morales**, con el carácter de Representante Propietario del **Partido Social Demócrata**; a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-56/2017, emitido el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual, se determina el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete, en razón del registro del Partido político local Social Demócrata, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Financiamiento Público para el ejercicio dos mil diecisiete. El veinte de enero del dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEPCO-CG-1/2017 el Consejo General del Instituto Electoral Local determinó las cifras del Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio dos mil diecisiete.

2. Financiamiento Público en cumplimiento a la resolución SUP-JRC-83/2017 y acumulados. El diecisiete de abril del dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEPCO-CG-22/2017 el Consejo General del Instituto Electoral Local determinó las cifras del Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos, correspondiente a los meses de marzo a diciembre del dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JRC-83/2017 y acumulados.

3. Registro del Partido Social Demócrata. Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEPCO-RCG-03/2017, el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró procedente el registro como Partido Político Local de la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "Shuta Yoma A.C." bajo la denominación de Partido Social Demócrata

4. Modificación del Financiamiento. El diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEPCO-CG-56/2017 el Consejo General del Instituto Electoral Local determinó el Financiamiento Público Estatal para los Partidos Políticos, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete, en razón del registro del Partido Político Local Social Demócrata.

5. Recepción del Recurso de Apelación. Con fecha seis de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la notificación efectuada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando para tal efecto la resolución dictada en el juicio SX-JRC-163/2017, mediante el cual reencausó a este Tribunal el escrito de demanda presentado por Manuel Pérez Morales, Representante Propietario del Partido Social Demócrata, en contra del acuerdo que antecede.

6. Radicación y turno. Por proveído de seis de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **RA/15/2017**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

7. Recepción en ponencia del magistrado instructor. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia.

8. Acuerdo de requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de noviembre del año en curso, se requirió a Edgar

Manuel Jiménez García, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Oaxaca, tercero interesado en el presente asunto, para que remitiera las constancias con las que acredita su personalidad.

9. Acuerdo de trámite. Por acuerdo de seis de diciembre del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede.

10. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de diecinueve de diciembre del presente año, el Magistrado Instructor admitió el recurso incoado, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación, así mismo, turnó los autos del presente expediente al presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

11. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las nueve horas del día veintidós del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso b), 52,

inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama Manuel Pérez Morales, Representante Propietario del Partido Social Demócrata, es el acuerdo IEEPCO-CG-56/2017, emitido el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, se determina el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete, en razón del registro del Partido político local Social Demócrata.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en los que, el actor alegan la violación a sus derechos y garantías de recibir sus prerrogativas.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de

la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, la autoridad responsable hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

1- Actos consumados de modo irreparable: se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que el actor solicita el pago de prerrogativas desde el mes de septiembre del año en curso, por lo que dichas prerrogativas ya fueron cobradas por los partidos políticos.

2- Per saltum: se actualiza la causal genérica de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de que no se agotó la instancia previa

relativa al recurso de apelación establecido en la Ley de Medios Local.

Por lo que respecta a la primera causal de improcedencia invocada por el Instituto Electoral Local, debe desestimarse en virtud de lo siguiente:

El Instituto Electoral pretende hacer valer que, el actor carece de legitimación para impugnar el acto sujeto a estudio, en virtud de que dicho actor solicita el pago de prerrogativas desde el mes de septiembre del año en curso, mismas que ya fueron cobradas por los partidos políticos.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio.

Así, en el caso promueve como parte actora, Manuel Pérez Morales, con el carácter de Representante Propietario del Partido Social Demócrata, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-56/2017, mediante el cual, se determina el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y

diciembre del dos mil diecisiete, en razón del registro de dicho partido político.

En base a lo anterior, es inconcuso que dicho actor cuenta con legitimación para impugnar el acto, ya que el mismo afecta la esfera jurídica del partido político que representa, en virtud de que, se trata del financiamiento público que le corresponde de conformidad con la Constitución Federal, como ente público.

Así, el hecho de que en el acuerdo impugnado no se le haya otorgado financiamiento al partido actor, a partir del mes de septiembre, dicho acto es susceptible de ser impugnado por los partidos políticos que se sientan agraviados, en este sentido por el Partido Social Demócrata.

Sin que sea obstáculo, el hecho de que dichas prerrogativas ya hayan sido entregadas a los partidos políticos, ello no impide el análisis por parte de este Tribunal del acto impugnado; ya que, el derecho a recibir financiamiento público no se extingue con el hecho de que ya haya sido entregado a los demás partidos políticos, por el contrario, de asistirle el derecho al actor, la autoridad responsable estará obligada a otorgarle lo correspondiente aun cuando los demás partidos ya hayan cobrado dicha ministración.

De ahí que, el análisis de fondo del acto impugnado resulta procedente con forme a derecho, razón por la cual se desestima la causal de improcedencia invocada.

Ahora bien, en cuanto a la segunda causal de improcedencia hecha valer por la responsable, consistente en que no se agotó la instancia previa, es decir que resulta improcedente la vía per saltum, ya que el partido político

actor promovió Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha causal se desestima de acuerdo a lo siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez recibido el medio de impugnación determinó, remitirlo a la Sala regional Xalapa del citado Tribunal, por considerar que dicha Sala tiene jurisdicción para conocer asuntos de esta entidad.

No obstante lo anterior, la Sala Regional Xalapa, una vez recibido el medio de impugnación, mediante acuerdo de treinta y uno de octubre del año en curso dictado en el juico SX-JRC-163/2017, analizó la procedencia del medio de impugnación per saltum; determinando que, en el caso no se justificaba la procedencia de la vía per saltum, ya que no se había agotado la instancia local.

En base a lo anterior, la parte actora tenía la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y así haber colmado el principio de definitividad, para que dicha Sala Regional conociera del citado medio de impugnación, por lo que en virtud de que dicho requisito no fue llevado a cabo por el partido político actor, la Sala Regional estimó procedente reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Electoral para conocer de dicho medio de impugnación.

En razón de lo anterior, la causal de improcedencia invocada ya quedó analizada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se desestima dicha causal.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la

legislación procesal aplicable para la presentación del recurso que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 52, 57 y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. El medio de defensa fue presentado en tiempo, ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, el acto impugnado, se aprobó el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece la ley de medios, transcurrió del dieciocho al veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, y toda vez que el escrito de demanda se presentó ante este Tribunal el día veintiuno de octubre del dos mil diecisiete, ésta autoridad tiene por presentado en tiempo, el medio de impugnación.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Manuel Pérez Morales, en su carácter de Representante Propietario del Partido Social Demócrata, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 57 y 13, inciso b) de la ley procesal electoral en cita, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Terceros interesados. Esta autoridad le reconoce el carácter de terceros interesados en el presente recurso a Ana Karen Ramírez Pastrana Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano en Oaxaca, y Edgar Manuel Jiménez García Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Oaxaca, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-56/2017, emitido el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual, se determina el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete, en razón del registro del Partido político local Social Demócrata, de ahí que quienes se ostentan como terceros interesados, defiendan la legalidad de los actos combatidos.

b) Forma. Los escritos de los comparecientes cumplen con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció.

Lo anterior es así, ya que como obra acreditado en autos, el plazo de setenta y dos horas correspondiente al trámite de publicidad realizado por la responsable, transcurrió

de las trece horas del día veintiocho de octubre del año en curso a las trece horas del día treinta y uno de octubre siguiente; así mismo Ana Karen Ramírez Pastrana y Edgar Manuel Jiménez García presentaron sus escritos con el que se apersonaron al presente recurso el treinta y uno de octubre del año en curso, a las doce horas con doce minutos y doce horas con cincuenta y siete minutos, respectivamente, ante la autoridad responsable, por lo que se tiene que sí comparecieron dentro del plazo establecido en la ley.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4, del artículo 17, en relación con los incisos a), b), c) y g) del párrafo 1, del artículo 9 de la ley de la materia, al presentarse por escrito, señalar domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones.

QUINTO. Precisión de agravios. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**

CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda se desprende que el actor alega lo siguiente:

1. El Instituto Electoral Local, se excedió en el tiempo que señala el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos, acto que no es imputable a dicho Partido y como resultado de ello le otorgó financiamiento a partir del mes de octubre y no de septiembre como debió haber sido, violando el principio de legalidad.

2. En el acuerdo impugnado, omitieron contemplar al Partido Político actor a partir del mes de septiembre, pues en sentido legal y estricto el día cuatro de septiembre se cumplirían los sesenta días que la Ley General de Partidos Políticos señala en su artículo 19, numeral 1, y tomando en consideración que ya inició el proceso electoral en el Estado de Oaxaca, se viola en perjuicio del partido lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal.

Fijación de la Litis: La Litis consiste en determinar si el Instituto Electoral Local, vulneró el derecho del Partido Político Partido Social Demócrata, al no otorgarle financiamiento público a partir del mes de septiembre del presente año, derivado de un exceso en el plazo para determinar el registro del citado partido político.

SEXTO. Análisis de fondo. El análisis de los agravios se realizará en forma conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí respecto de la pretensión del actor, sin que tal proceder derive en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Para ello, resulta necesario exponer el marco normativo que a juicio de este Tribunal resulta aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. ...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución. ...”

La Ley General de Partidos Políticos prevé:

“Artículo 1.

La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal; ...

Artículo 3.

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; ...

Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

...

b) Registrar los partidos políticos locales; ...

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda. ...

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 15.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

Artículo 16.

1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

2. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

3. El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Emblema y color o colores que lo caractericen;
- c) Fecha de constitución;
- d) Documentos básicos;
- e) Dirigencia;
- f) Domicilio legal, y
- g) Padrón de afiliados.

Artículo 18.

1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 19.

1. **El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.**

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente. ...”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

I.- Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a estos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Ley General de Partidos Políticos y la legislación correspondiente;

II.- Los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la Legislación correspondiente. ...”

De lo anterior se advierte que se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizando en las candidaturas la paridad de género.

Aunado a ello, se reconoce a los partidos políticos no sólo como entidades de interés público, sino como organizaciones de ciudadanos y establece que **la ley determinará las normas y requisitos para su registro**, las formas específicas de intervención en el proceso electoral y los derechos y obligaciones que les corresponden.

En el caso de los partidos políticos estatales se instituye como una de las garantías en materia electoral la que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa; así como

también que se les reconozca el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Así, los partidos políticos son entidades colectivas producto del ejercicio del derecho de asociación en materia política, reconocido en los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de ciudadanos que desean participar en forma pacífica en los asuntos públicos del país, y se organizan para constituir éstos. Luego, por su génesis y fin primordial, son entes de interés público.

Ahora bien, el carácter de interés público que se reconoce a los partidos políticos, hizo necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, circunscritos siempre a los principios de legalidad, equidad e igualdad. Esta condición, sustenta el marco de derechos y obligaciones que constitucionalmente se ha conferido a los partidos políticos.

En relación a la constitución y registro de los partidos políticos locales, el artículo 41, segundo párrafo, base I, primer párrafo, de la Constitución Federal dispone que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

Así, la Ley General de Partidos Políticos que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, prevé un procedimiento específico para la constitución y registro de un partido político local, que esencialmente, consiste en las siguientes etapas:

- **Informe del propósito de constituirse en partido político.** Consiste en que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partidos político deberá informar de tal propósito ante el Organismo Público Local que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- **Procedimiento de acreditación de requisitos.** Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos político local, deberán acreditar:

1) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local Electoral competente, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas.

b) Que con los ciudadanos asistentes a las asambleas quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar.

c) Que en realización de las asambleas no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

2) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público local competente.

- **Presentación de solicitud de registro.** Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución

de un partido, la organización de ciudadanos interesada, presentará ante el Organismo Público Local competente la solicitud de registro; acompañando la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por los afiliados; las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipios; así como las actas de asamblea celebradas en los distritos electorales o municipios y la asamblea local constitutiva.

- Verificación de requisitos por parte del Instituto Electoral Local. Es la etapa en la que la autoridad administrativa electoral constata la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o través de un método aleatorio, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

- Resolución por parte del Instituto Electoral Local. Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, el Organismo Público Local que corresponda resolverá lo conducente.

Ahora bien, una vez que los partidos políticos obtienen su registro, con ello también obtienen las prerrogativas que les otorga la ley, dentro de dichas prerrogativas se encuentra el derecho a recibir financiamiento público.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, base II, párrafo primero de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales y locales tienen como prerrogativa

acceder al otorgamiento de recursos públicos para llevar a cabo sus fines como entidades de interés público.

En tanto que el artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso g), señala que de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento jurídico, las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes en los Estados en materia electoral se garantizará que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto.

De esta forma, puede sostenerse que dicha prerrogativa constitucional se otorga a los partidos políticos para que cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades dentro o fuera de los procesos electorales, esto es, para la consecución de los fines que la propia normativa establece; por lo que su naturaleza, características, distribución, manejo y aplicación tienen que atender a cada uno de estos fines.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el Partido Social Demócrata impugnó el acuerdo IEEPCO-CG-56/2017, por el que se determina el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete, en razón del registro de dicho partido actor.

Sin embargo, el actor hace valer que, le corresponde que se le otorgue financiamiento estatal a partir del mes de septiembre del presente año.

Lo anterior, en virtud de que, dicho partido político fue registrado con fecha veintiséis de septiembre del año en

curso, sin embargo, el plazo para que el instituto Electoral Local resolviera sobre su registro transcurrió en exceso.

Esto es que, de conformidad con lo que establece el artículo 19, numeral , de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que una vez recibida la solicitud de registro, el Instituto Electoral local debe resolver en un plazo no mayor a sesenta días, lo que en el caso no aconteció.

En base a ello, este Tribunal estima **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en atención a lo siguiente.

Del marco normativo antes citado, así como de conformidad con el artículo 36 de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, emitido por el Instituto Electoral Local, se desprende que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización que desee registrarse como partido político, deberá presentar su solicitud de registro dentro de los primeros quince días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Por lo que, la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", presentó ante el Instituto Electoral Local, la solicitud de registro el siete de julio del presente año, es decir, dentro de los quince días del mes de julio que establecen los lineamientos.

Ahora bien, de conformidad con lo aducido por la responsable en su informe circunstanciado, la solicitud de la citada asociación se presentó con sus documentales anexas y no fue necesario requerir ninguna documental.

Posteriormente, de acuerdo al artículo 20, numeral 1, inciso a) y b), de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, expedidos por el Instituto Nacional Electoral, **una vez que el Instituto Electoral Local haya recibido la solicitud de registro de la Organización, dentro de los siguientes 8 días hábiles,** realizará lo siguiente:

a) Únicamente por lo que hace a las manifestaciones de afiliación del resto de la entidad, esto es, aquellas que no provengan de una asamblea, identificará las que no contengan alguno de los requisitos establecidos por el propio OPLE y que como tal las invaliden;

b) En la lista de afiliados capturada por la Organización en el Sistema, marcará los registros que correspondan con las manifestaciones presentadas físicamente y, en su caso, precisará la inconsistencia detectada (requisito faltante). No se contabilizarán los afiliados (as) registrados en el sistema que no tengan sustento en dichas manifestaciones.

Posterior a ello, el Instituto Electoral Local notificará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que la verificación de las manifestaciones ha sido realizada a efecto de que proceda a la compulsas respectivas.

De conformidad con el artículo 21 de los referidos lineamientos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral realizará la búsqueda de los datos de los afiliados en el resto de la entidad cargados en el Sistema, contra el padrón electoral y

el libro negro. Para tales efectos, contará con un **plazo de 10 días naturales**.

Una vez concluida la compulsión informará vía correo electrónico al OPLE que la información ha sido cargada en el Sistema y que se encuentra disponible para su consulta. Asimismo, comunicará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que ha concluido la compulsión a efecto de que ésta, en un **plazo de 3 días naturales lleve a cabo el cruce contra los afiliados a otras organizaciones o partidos políticos**.

En caso de identificarse duplicados entre ellos, el artículo 23, inciso a) de los citados lineamientos, establece que el OPLE dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el **plazo de 5 días hábiles** presenten el original de la manifestación del ciudadano de que se trate.

Una vez desahogadas las etapas anteriores, de conformidad con el artículo 40 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales del instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca en el año 2017, La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del IEEPCO, emitirá el dictamen relativo al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos del procedimiento para la constitución del partido político local y dará vista a la organización para que manifieste lo que a su derecho convenga. Paralelamente remitirá dicho dictamen a la Comisión.

No habiendo observaciones al dictamen por parte de la Comisión o siendo estas atendidas por la DEPPPC, la

referida Comisión deberá sesionar en un plazo no mayor a tres días para aprobar el dictamen y elaborar el anteproyecto de acuerdo para su remisión al Consejo General.

El Consejo General del IEEPCO resolverá lo procedente sobre el registro o negativa del partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir el Instituto Electoral local debe resolver en un plazo no mayor a sesenta días.

Así, las temporalidades en que se llevó a cabo cada una de las etapas del proceso de registro del partido político local, una vez recibida la solicitud de registro, se esquematizan en el siguiente cuadro:

1.	Solicitud de registro.	7 de julio de 2017
2.	Captura en el sistema informativo del INE. (8 días hábiles)	8 de julio a 14 de julio de 2017
3.	Notificación del Instituto Electoral Local a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.	14 de julio de 2017
4.	La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral realizará la búsqueda de los datos de los afiliados en el resto de la entidad cargados en el Sistema, contra el padrón electoral y el libro negro. (Plazo de 10 días naturales).	14 al 23 de agosto de 2017
5.	La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en un plazo de 3 días naturales llevara a cabo el cruce contra los afiliados a otras organizaciones o partidos políticos.	24 de agosto de 2017, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral entregó el resultado del cruce contra los afiliados a otras organizaciones o partidos políticos.
6.	En caso de identificarse duplicados, se dará vista al partido, por un plazo de 5 días hábiles.	25 de agosto de 2017, se ordenó la vista.

7.	La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del IEEPCO, emitió el dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos del procedimiento para la constitución del partido político local.	9 de septiembre de 2017 se emite el dictamen y se da vista por 3 días a la organización.
8.	Desahogo de vista.	12 de septiembre de 2017
9.	El Consejo General del IEEPCO resolvió lo procedente.	26 de septiembre de 2017

Como se advierte de lo anterior, en el caso el plazo de sesenta días con que contaba el Instituto Electoral Local para resolver lo procedente respecto a la solicitud de la asociación "Shuta Yoma A.C.", transcurrió a partir de la fecha de solicitud de registro, esto es del siete de julio del año en curso, al cinco de septiembre del presente año, sin que dicho plazo se haya respetado.

Ahora bien, de la tabla inserta se aprecia que si bien el Instituto Electoral local cumplió con cada una de las etapas que prevé la ley para el registro del partido político local, lo cierto es que, hubo una demora al momento en que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral realizó la búsqueda de los datos de los afiliados en el resto de la entidad cargados en el Sistema, contra el padrón electoral y el libro negro.

Pues en dicha etapa, lo correspondiente era desahogarla posterior al catorce de julio del presente año, y no hasta el mes de agosto, como aconteció.

También cabe señalar que dicha demora se realizó por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y no por el Instituto Electoral Local, sin embargo, ello no puede ir en perjuicio del

partido político actor, y mucho menos de sus derechos como lo es el financiamiento público.

Lo anterior, porque no solo se vulnera lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de partidos políticos, sino que como consecuencia de ello, se vulnera el derecho de la parte actora, como instituto político a recibir su financiamiento correspondiente al mes de septiembre del presente año.

Máxime que, la demora antes mencionada no fue a causa del partido político actor, por el contrario, el mismo cumplió con lo requerido en tiempo y forma.

En razón de lo antes expuesto, es dable concluir que el plazo de sesenta días con que contaba el Instituto Electoral Local, para resolver lo relativo al registro del partido político Social Demócrata, transcurrió en exceso, sin que dicho registro se hubiera realizado dentro del plazo señalado.

Por lo que, con dicha vulneración se afectó el derecho del citado partido, a recibir financiamiento a partir del mes de septiembre del presente año y no como se estableció en el acuerdo impugnado, en el que en virtud de que se le otorgó el registro al partido político actor el veintiséis de septiembre del año en curso, el financiamiento a que tiene derecho le fue otorgado a partir del mes de octubre del año en curso.

Lo anterior, tomando en cuenta que los partidos políticos, son entidades de interés público, con derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades y corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, vigilar que en ese rubro se actúe con apego a la legislación aplicable y demás normativa que se expida.

Aunado a ello, la autoridad responsable estaba obligada a acatar lo establecido en el artículo 19 de la ley General de Partidos políticos, ya que no estaba implícito el derecho de la organización a registrarse como partidos político, sino las demás prerrogativas que vienen con ello, como lo es el financiamiento público.

De ahí que le asiste la razón a la parte actora, al considerar que el financiamiento público debió otorgársele a partir del mes de septiembre del presente año.

En base a lo anterior **se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que otorgue el financiamiento público que corresponda al Partido Social Demócrata, a partir del mes de septiembre del presente año.**

Lo anterior, tomando en consideración de que, de haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley General de Partidos políticos, el registro del partido actor se hubiera realizado antes del cinco de septiembre, por lo que, se considera que debe ajustarse el financiamiento público a que tiene derecho éste partido.

Ya que, constituye uno de sus derechos como partido local registrado, el percibir financiamiento público en los plazos que marca la ley, esto es, a partir del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al actor, a los **terceros interesados** y al promovente que se ostentó como tercero interesado en el domicilio que señalan para tal efecto, y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que otorgue el financiamiento público que corresponda al Partido Social Demócrata, a partir del mes de septiembre del presente año, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.